



---

### CÉDULA DE PUBLICACIÓN

---

Siendo las 20:00 horas del día 12 de ABRIL de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. CESAR OCTAVIO MADRIGAL DIAZ, en contra de "...RESOLUCIÓN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO CJ/JIN/82/2018 ..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 20:00 horas del día 12 de abril de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 20:00 horas del día 14 de abril de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



000001

SG-CA-32/18- 0001  
SGA

1

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: C. CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E.

C. CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y en carácter de precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 9, número 57, de la Unidad Clemente Orozco, en Guadalajara, Jalisco; así mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permite nombrar como mis REPRESENTANTES LEGALES en el presente Juicio Ciudadano, al C. LICENCIADO EN DERECHO ALFREDO MARTINEZ SOSA, lo anterior, por así convenir a los intereses de mi parte y para los efectos legales conducentes, de igual manera para oír y recibir notificaciones y para imponerse de los autos, recibir todo tipo de documentos y notificaciones a los CC. Juan Javier Hernández Velarde y/o Eva García Muñiz sin distinción alguna, y de conformidad con el artículo 9 párrafo 4, y 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizo el correo electrónico cesarmadrigal@hotmail.com para que pueda ser notificado vía electrónica, con todo respeto comparezco para:

EXPOSER:

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA GUADALAJARA  
Circunscripción Plurinominal  
Secretaría General  
de Acuerdos

18 ABR 10 2019

## R E C I B Í:

- Original del escrito del medio de impugnación signado por César Octavio Madrigal Díaz, en 41 cuarenta y una fojas.
- Copia simple de la resolución de fecha 04 de abril de 2018, con su cédula de notificación, en un total de 33 treinta y tres fojas.
- Copia simple a color del acuerdo CAE/ACU/02-2018, con su cédula de publicación, en 03 tres fojas.
- Impresión del documento denominado "Estrados Electrónicos – RNM", en 01 una foja.
- Copia simple de credencial para votar expedida a favor de César Octavio Madrigal Díaz, en 01 una foja.
- Copia simple a color del documento denominado SG/140/2018, con su cédula de publicación y anexos, en un total de 27 veintisiete fojas.
- 01 un legajo de copias simples de diversa documentación relativa a la solicitud de registro de precandidatura, en un total de 17 diecisiete fojas.
- Copia simple a color del documento denominado "Orden del día, Primera Sesión Extraordinaria de Comisión...", en 06 seis fojas.
- Copia simple del escrito de fecha 31 de enero de 2018, en 01 una foja.
- Impresión de documento de fecha 01 de febrero de 2018, en 01 una foja.
- Impresión a color del documento denominado "Calendario Integral – Proceso Electoral Concurrente 2017-2018", en 08 ocho fojas.

ATENTAMENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA GUADALAJARA



RODRIGO QUIROZ DEL CASTILLO  
TITULAR DE LA OFICIALÍA DE PARTES REGIONAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA GUADALAJARA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
JURISDICCIÓN GENERAL  
PROCESOS

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 9 relativo al derecho de asociación, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41, párrafo segundo, base IV y base VI, primer párrafo; así como el numeral 99, párrafo primero, cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 7, 10 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 8, 23, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7, 226, 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 25, 39, 40, 44, 47 de la Ley General de Partidos Políticos, 4, 6, 7, 12, 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 5, 224, 230, 250 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como los numerales 134, párrafo séptimo, 186, fracción III, inciso c) y 189 inciso I, fracción e), 197 fracciones XIV y XVI, 204 fracciones I, IX y XII todos de la Ley Orgánica, del Poder Judicial de la Federación; artículo 51, fracciones I, XII y XII, artículo 53 fracciones I y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c), 4 párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, 84, y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** *en contra* de la Resolución al medio de impugnación intrapartidario CJ/JIN/82/2018 emitido por la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de fecha 04 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, y con fecha de publicación 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, en los estrados electrónicos de portal de internet del Partido Acción Nacional (**ANEXO 1**), por los hechos y circunstancias que a continuación se detallarán.

Por lo que les solicito le requieran a la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, dar trámite a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitiendo el informe circunstanciado que dé contestación al presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, y que remita el expediente original conformado en la instancia partidaria de los hechos que se controvieren.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito indicar lo siguiente:

**I. NOMBRE DEL ACTOR.** Ha quedado precisado en el proemio de la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano.




**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** Quedó debidamente señalado en el preámbulo del presente curso.

**III. DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.** Quien suscribe promuevo el presente juicio en mi carácter de precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, lo que acredito con el acuerdo emitido por la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en el que se informa de la validez de la procedencia de mi registro como precandidato al citado cargo, información contenida en el documento CAE/SO/02-2018 (foja 3), el cual se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que fue publicado a las 18:45 horas del día 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, y que fue firmada por el MTRO. GUILLERMO AHUMADA CAMACHO en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Auxiliar Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco (ANEXO 2); Cabe señalar que el suscripto soy militante del Partido Acción Nacional, lo que acredito con la impresión de pantalla de los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional y;

1. A efecto de acreditar la calidad de militante con la que me ostento exibo copia simple de la **CONSTANCIA DE MILITANCIA QUE ME ACREDITA CON DICHA CALIDAD** misma que obra en el sitio de internet del registro nacional de militantes ([www.rnm.mx](http://www.rnm.mx)) y se agrega (ANEXO 3); Cabe señalar que soy militante desde el 24 de junio de 1996, con clave de registro nacional de militante MADC740130HJCDZS00.

2. Copia de Credencial para votar a nombre de quien actúa (ANEXO 4).

**IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.**

Se hace consistir en la Resolución al medio de impugnación intrapartidario CJ/JIN/82/2018 emitido por la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, emitida con fecha 04 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, y con fecha de publicación del 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, en los estrados electrónicos de portal de internet del Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**

**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con domicilio procesal en la sede Nacional del Partido Acción Nacional, ubicado en la Avenida Coyoacán No. 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, México.



**FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que fue el día 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante los estrados electrónicos de la autoridad responsable, misma que obra en el sitio de Internet [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) del cual anexo copia simple.

**V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

El presente apartado se expondrá mas adelante

**VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE LAS SOLICITO OPORTUNAMENTE POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIERAN SIDO ENTREGADAS, Y**

Las pruebas se acompañan y se relacionan en el apartado correspondiente.

**VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.**

Se satisface a la vista.

En el caso en particular, refiero en primer lugar los siguientes

#### HECHOS.

1. El Partido Acción Nacional el día 24 de enero del 2018, emitió una invitación a participar como precandidato a candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en el proceso de designación a la candidatura a Gobernador del Estado de Jalisco (**ANEXO 5**); y es el caso que el día 27 de enero presenté MI SOLICITUD DE REGISTRO al citado cargo, con la documentación y formatos dirigidos a **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA** (en ese entonces Presidente del Comité Directivo Estatal de

Partido Acción Nacional en Jalisco) en los documentos de la citada aspiración, le solicite se valorará al suscrito en mi carácter de precandidato a candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, y posible candidato del Partido Acción Nacional al citado cargo (**ANEXO 6**).

2. Mediante acuerdo emitido por la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, se me informó de la validez de la procedencia de mi registro como precandidato al citado cargo, y **POR TANTO A PARTIR DE ESE MOMENTO TUVE EL CARÁCTER DE PRECANDIDATO A GOBERNADOR** de Jalisco, por el Partido Acción Nacional, información contenida en el documento **CAE/SO/02-2018** (foja 3), el cual se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que fue publicado a las 18:45 horas del día 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, y que fue firmada por el MTRO. GUILLERMO AHUMADA CAMACHO en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Auxiliar Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco (**ANEXO 2**).
3. El miércoles 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, SOLICITO LICENCIA a su cargo ante la COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, aduciendo su viabilidad como posible candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional en Jalisco, ese mismo día, fue aprobada la licencia por el citado órgano partidista (**ANEXO 7**).
4. El día 01 de febrero del 2018, se publicó en el periódico Mural, con sede en el Estado de Jalisco, en la pagina 5 cinco, de la sección nacional, **UNA INSERCIÓN PAGADA O DESPLEGADO**, siendo responsable Marcela Padilla de Anda, la cual es integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, la cual es suscrita por 29 de los 37 integrantes de la Comisión Permanente Estatal de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco (**ANEXO 8**), en la cual SE MANIFIESTAN de manera anticipada y PARCIAL, A FAVOR DE QUE SEA EL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el multicitado MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, lo cual es ilegal, ya que lo procedente es que hayan realizado una sesión del citado órgano, en donde se cubrieran los requisitos de forma y fondo para realizar esta propuesta, es decir que existiera una convocatoria a la sesión, con un orden del día, que se abriera el debate, y se propusiera al candidato al citado cargo, y que todo esto conste en actas del citado partido, pero es el caso que

violando los principios electorales de IMPARCIALIDAD, IGUALDAD Y LEGALIDAD, y mi derecho a SER VOTADO, el citado órgano de forma ANTICIPADA e INEQUITATIVA se decantó por Miguel Ángel Martínez Espinosa, lo cual es ilegal, ya que viola mi derecho a DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, y mi derecho a SER VOTADO para ser designado como Candidato a Gobernador del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional, derecho que tengo en mi carácter de PRECANDIDATO a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, ya que la designación de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA vulnera en mi perjuicio los principios electorales de IMPARCIALIDAD y LEGALIDAD.

5. El dia 10 de febrero del 2018, el citado Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, se registró como aspirante al cargo de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, del Partido Acción Nacional; convirtiéndose por tanto en **JUEZ Y PARTE** en este proceso de invitación a la candidatura a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, violando los principios de IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD, vulnerando mi derecho a la igualdad de oportunidades y a ser votado para ser el candidato al citado cargo.
  6. El día 23 de Febrero de 2018, se publico en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional ([www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)) el acuerdo CPN/SG/032/2018 (**ANEXO 8**), mediante el cual la Comisión Permanente Nacional, del Partido Acción Nacional, en sesión llevada a cabo el día 20 veinte de febrero del 2018, designa como CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, AL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, LO CUAL ES ILEGAL, ya que el citado acto CONTRAVIENE LA CARTA MAGNA en su numeral 35 fracción II, ya que viola mi derecho a ser votado como el candidato a Gobernador en Jalisco del Partido Acción Nacional, y de igual manera transgrede en mi perjuicio lo dispuesto en el articulo 5, inciso 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, ya que VULNERA MI DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES para ser designado como Candidato a Gobernador del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional, derecho que tengo como precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco de este instituto Político, ya que cumplí EN TIEMPO Y FORMA con todos los requisitos de elegibilidad.

En virtud de lo ya señalado, la designación de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA como candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, resuelto por la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político, vulnera en mi perjuicio los principios electorales de IMPARCIALIDAD.



EQUIDAD, IGUALDAD, ESPECIALIDAD, CERTEZA, CONSTITUCIONALIDAD, CONVENCIONALIDAD, y LEGALIDAD, cabe señalar que la propuesta para la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa fue propuesta previamente por la Comisión Permanente Estatal de Jalisco, del Partido Acción Nacional, en sesión del día 20 de febrero de 2018 (de conformidad a lo señalado en el acuerdo CPN/SG/032/2018).

7. El día 04 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, la autoridad responsable en el presente juicio la **COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, emite la Resolución al medio de impugnación intrapartidario CJ/JIN/82/, con fecha de publicación del 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, en los estrados electrónicos de portal de internet del Partido Acción Nacional (**ANEXO 1**), la cual es ilegal e inconstitucional, tal y como lo acreditaré en el presente juicio.

Establecido lo anterior, me permito fundar los siguientes agravios que me causa el acto reclamado:

### A G R A V I O S

#### **PRIMER AGRAVIO. Concepto de agravio:**

Me causa agravio el hecho de que en la resolución impugnada, la responsable considera que el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, NO VIOLÓ en mi perjuicio, los principios Constitucionales Electorales de IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, IGUALDAD DE LAS PARTES, ESPECIALIDAD y CERTEZA, y mi derecho a ser votado, en el proceso interno del Partido Acción Nacional de selección a candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, YA QUE LA RESPONSABLE RESUELVE QUE EL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA NO FUE JUEZ Y PARTE en su momento, AL PERMANECER durante el proceso interno que nos ocupa, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, y por tanto también por disposición de los Estatutos de este instituto político, Presidente de la COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, LO CUAL TRANSGREDE MI DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES en el proceso interno en alusión; Lo anterior se desprende de los diversos Considerandos, contenidos en diferentes párrafos de la resolución impugnada, los cuales a continuación se identifican con claridad, y se transcriben literalmente, CONCEPTOS DE ESTE PRIMER AGRAVIO lo cuales POR ORDEN

Y ECONOMÍA PROCESAL, los agrupo en 4 apartados para su mejor análisis por esta Sala Superior:

**Primer apartado**, con lo señalado por la responsable en el Considerando SEXTO, fojas de la 14 a la 19 de la resolución reclamada, los que a continuación se insertan:

**"SEXTO. Estudio de fondo.**

*Esta Comisión de Justicia se abocará, en principio, al estudio conjunto de los agravios señalados con las letras a) y c) del considerando inmediato anterior, que respectivamente se hacen consistir en: .....*

*Los artículos transcritos son coincidentes en admitir la posibilidad de que quien ostenta el cargo de Presidente Estatal de Acción Nacional, pueda contender el interior de este instituto político por una candidatura, siempre y cuando se separe del cargo con determinada anticipación. Al respecto, debe atenderse a lo dispuesto en el párrafo 4, del artículo 58, de los Estatutos Generales (al menos un día antes de la solicitud del registro como precandidatos), en contraposición con lo señalado en el 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular (antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente), ambos del Partido Acción Nacional, pues el primer ordenamiento legal citado tiene mayor jerarquía que el señalado en segundo término, por lo que su disposición normativa debe prevalecer.*

*Es decir, a juicio de esta Comisión de Justicia, resulta evidente que Miguel Ángel Martínez Espinosa cumplió cabalmente con los dispuesto en el 4 párrafo, del artículo 58, de los Estatutos Generales, en relación con el 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, pues solicitó licencia al cargo de Presidente Estatal de dicho instituto político en Jalisco, diez días antes de presentar su solicitud de precandidatura, por lo que acató en exceso el término previsto en el primero de los dispositivos legales señalados, que es de un día previo a la presentación de la solicitud de mérito. Motivo por el cual, su precandidatura se encuentra ajustada a derecho, en los términos de la normatividad interna del Partido Acción Nacional....."*

**Segundo Apartado**, con lo señalado por la responsable en el Considerando SEXTO, fojas de la 19 a la 21 de la resolución reclamada, los que a continuación se insertan:

"Así mismo, si bien es cierto que el hoy actor presentó la solicitud y documentos requeridos para participar en el proceso interno de designación directa para la candidatura de este instituto político al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, el veintisiete de enero del año en curso, fecha en la que Miguel Ángel Martínez Espinosa todavía fungía como Presidente Estatal, ello en sí mismo no implica irregularidad alguna, pues como ha quedado establecido, es una hipótesis que se encuentra contemplada en los Estatutos y disposiciones reglamentarios de Acción Nacional, que únicamente exigen la separación temporal o definitiva con un día de anticipación a la presentación del registro.

Además, la recepción de documentos no se identifica con la toma de decisiones a través de la cual se realiza una propuesta de designación o se designa en definitiva a un precandidato. Pues respecto del proceso en análisis, el artículo 102, párrafo 5, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala:

Artículo 102.....

Es decir, en el caso de las designaciones de candidatos a Gobernadores de los Estados, la única autoridad interna con facultad de decisión es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (de la cual Miguel Ángel Martínez Espinoza no es miembro), pues si bien los Estatutos Generales y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos de este instituto político, prevén la posibilidad de que las Comisiones Permanente de los Consejos Estatales envíen propuestas, las mismas no tienen carácter vinculante, por lo que el órgano nacional tiene plena libertad para, apegándose al principio de legalidad, ejercer su facultad discrecional y designar a la persona que considere cumplirá de mejor forma las normas, principios, valores y directrices de este partido político. Motivo por el cual, no se advierte que por el simple hecho de haber sido electo como Presidente Estatal de Acción Nacional en Jalisco, Miguel Ángel Martínez Espinoza se encontrara en una condición preferente ante la Comisión Permanente Nacional, que vulnera en perjuicio del hoy actor el derecho de igualdad de oportunidades que alega."

Tercer apartado, con lo señalado por la responsable en el Considerando SEXTO, fojas de la 21 a la 26 de la resolución reclamada, los que a continuación se transcriben:

"Lo anterior sin perder de vista que en estricto sentido, Miguel Ángel Martínez Espinoza no recibió la solicitud y documentos presentados por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, pues el numeral 1, del Capítulo II, de la PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación  
MÉXICO D.F.  
CIUDAD DE MÉXICO  
PROFESIONALIZACIÓN  
INTEGRIDAD  
RESPONSABILIDAD  
RESPECTO  
DIGNIDAD  
DEPARTAMENTO  
DE REGISTRO

MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LOS CIUDADANOS EN GENERAL EN EL ESTADO DE JALISCO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE JALISCO, dispone:

*"La solicitud de registro y la documentación requerida en la presente invitación, se entregará de manera personal por la o el aspirante a la candidatura a Gobernador, ante la Comisión Auxiliar Electoral, a partir del 25 de enero hasta el término de las precampañas..."*

En relación con las Comisiones Auxiliares Electorales, .....

De los artículos transcritos pude concluirse que las Comisiones Auxiliares Electorales, como su propio nombre lo indica, son organismos internos encargados de asistir a las Comisiones Organizadoras Electoral Estatales (no al Comité Directivo) en el desarrollo de sus funciones en las entidades federativas, cuyos integrantes son nombrados por las últimas de las mencionadas (según ternas propuestas por las Comisiones Permanentes locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento en cita), debiendo cumplir con los requisitos y limitaciones exigidos en los Estatutos Generales para los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral, cobrando particular interés para el caso concreto, la prohibición de ser miembro de un Comité Directivo Estatal.

En las relatadas condiciones es que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determina que, por lo que hace a la recepción de documentos, no genera perjuicio al promovente el hecho de que Miguel Ángel Martínez Espinoza fungiera como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Jalisco, en el momento en el que presentó su solicitud de precandidatura al cargo de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, pues dicha facultad corresponde a la Comisión Auxiliar Electoral, en término de los artículos estatutarios y reglamentarios transcritos, así como de la invitación emitida mediante provincia del Presidente Nacional.

Asimismo, se considera que tampoco se generó una situación de desventaja por lo que hace a la declaración de procedencia de la precandidatura pues, en principio, la misma fue validada y en segundo término, su emisión corresponde al la Comisión Organizadora Electoral Nacional, según lo



mantada el artículo 108, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

**Artículo 108**

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades: .....

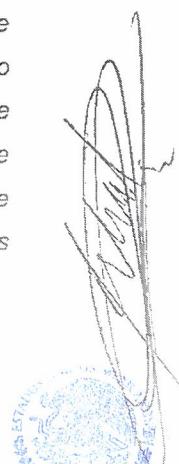
**Cuarto apartado**, con lo señalado por la responsable en el Considerando SEXTO, fojas de la 26 a la 28, de la resolución reclamada, los que a continuación se inserta:

"Finalmente, del ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CANDIDATURA DEL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018, contenida en el documento CPN/SG/032/2018, publicada en los estrados físico y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el veintitrés de febrero del año en curso, particularmente de su considerando décimo, se advierte que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, envió a la Nacional las dos propuestas de precandidatos, es decir, tanto la del hoy actor como la de Miguel Ángel Martínez Espinosa, y fue el órgano nacional quien, en ejercicio de la facultad discrecional que le confieren los artículos 102, párrafo 5, inciso a), de los Estatutos Generales y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos de este instituto político, consideró que el último de los mencionados era la persona en la que debía recaer la candidatura de mérito, por lo que a juicio de esta Comisión de Justicia, en estas dos etapas del proceso de designación, tampoco se advierte que el hecho de que Miguel Ángel Martínez Espinosa fungiera como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, haya ubicado al promovente en una situación de desventaja. Máxime que al pedir licencia al cargo que venía desempeñando, perdió temporalmente su condición de integrante de la Comisión Permanente local, pues a la misma acudía en su calidad de Presidente del Partido en dicha entidad federativa, tal cual lo prevé el artículo 67, párrafo 1, inciso a), de los multicitados Estatutos, que a la letra indica:

**Artículo 67**

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los .....

En tales condiciones, al encontrarse acreditado que los Presidentes Estatales no tienen participación directa en la recepción de la solicitud de registro, en la declaración de procedencia en la propuesta enviada a la Comisión Permanente Nacional, ni menos aún en la designación que

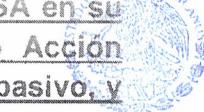


FIRMA  
JUAN CARLOS GARCÍA GUADALAJARA  
PRIMERA CIRCONSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ASESORES

definitiva realiza la Comisión Permanente Nacional; así como que la hipótesis de que quien ocupa dicho cargo contienda por uno de elección popular, se encuentra debidamente reglamentada en la normatividad interna de este instituto político, habiendo dado Miguel Ángel Martínez Espinosa cabal cumplimiento a cada uno de los dispositivos legales aplicables (como quedó explicado en la parte inicial del presente considerando), es de concluirse que en ninguna de las etapas del proceso de designación se violentó en perjuicio del hoy actor el principio de igualdad de oportunidades, por lo que resulta infundado el agravio en estudio."

En cuanto a este PRIMER AGRAVIO, el cual desglosó en cuatro apartados, me permito realizar la siguiente argumentación lógico-jurídica mediante 2 dos fracciones, en las cuales ordeno y particularizo los agravios que me causa la resolución impugnada, con la cual acreditaré fehacientemente lo ILEGAL del acto reclamado:

**Fracción I.-** Es el caso que la responsable señala resuelve de manera general, que el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, no transgredió ninguna norma del derecho público o interna, al fungir como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, y por tanto por disposición Estatutaria, también fue Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco –junto con la Comisión Permanente Nacional del instituto en alusión, uno de los 2 dos órganos internos que realizó la designación del candidato a Gobernador en comento-; ya que a juicio de la responsable, **NINGUNA LEY O NORMA INTERNA le impidió el desempeñar esa calidad de Presidente de los citados órganos partidistas ENTRE EL LAPSO EN EL QUE SE EMITIÓ la Invitación a la designación a la candidatura a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, Y EL LAPSO EN EL QUE SOLICITO LICENCIA al citado cargo de Presidente, LAPSO QUE COMPRENDIO UN TOTAL DE 08 OCHO DIAS**, ya que el 24 veinticuatro de enero del 2018 dos mil dieciocho se emitió la Invitación a la candidatura a Gobernador en comento, y hasta el día 31 treinta y uno de enero del 2018 dos mil dieciocho, PIDIO SU LICENCIA AL CARGO; criterio que es ILEGAL E INEXACTO de la responsable, ya que durante esos 08 días en los que fungió como **AUTORIDAD PARTIDISTA**, realizó acciones para desarrollar e influir en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador, en el cual participe el suscrito, y con el actuar de MIGUEL ANGEL MARTINEZ ESPINOSA en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco se **VIOLÓ EN MI PERJUICIO** mi derecho al voto pasivo, y mi derecho a la igualdad de oportunidades de haber sido designado.



candidato. Por lo que se reitera que la autoridad responsable en el presente juicio realiza una INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA NORMA opuesta al PRINCIPIO PRO PERSONA, previsto en el artículo 1 de la Carta Magna.

Dichas acciones, las cuales desarrolló MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, y con las cuales inclinó de manera ilegítima la designación a su favor de la candidatura a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional fueron las siguientes, de las cuales además de referirlas, me permito desarrollar la argumentación legal, mediante la cual considero que **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA**, trasgredió mi garantía a la IGUALAD DE OPORTUNIDADES de ser candidato a Gobernador, y por tanto transgrede mi derecho al voto pasivo, situaciones que no tomó en consideración la responsable al resolver el acto reclamado en el presente juicio:

- a) En la citada Invitación a la designación del candidato a Gobernador en Jalisco del Partido Acción Nacional (**ANEXO 5**), En el Capítulo II, punto 5, inciso I, señala textualmente que los aspirantes a dicho cargo deberán de presentar:

*"Solicitud de Registro de Candidatura, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal, el Licenciado Miguel Ángel MARTÍNEZ Espinosa; ... ADEMÁS DE QUE TODOS LOS FORMATOS O ANEXOS DE REGISTRO de la citada invitación a la designación a la candidatura a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional VAN DIRIGIDOS AL SEÑALADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, en su calidad de dirigente Partidista; por ejemplo en el Anexo 1, la Solicitud de Registro, va dirigida a Miguel Ángel MARTÍNEZ Espinosa, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, y en su cuarto párrafo, el citado anexo señala literalmente: " Adjunto al presente, la documentación requerida en la invitación de mérito, SOLICITANDO A ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DECLARE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE REGISTRO para los efectos a que haya lugar"; De igual manera en el anexo 3 de la invitación a la designación de Gobernador, el cual nuevamente va dirigido a Miguel Ángel MARTÍNEZ Espinosa, en su carácter de autoridad partidista, en el formato textualmente se señala: "Manifiesto mi intención de participar en el proceso de designación de la candidatura a Gobernador en el Estado de Jalisco en términos de la invitación PUBLICADA Y DIFUNDIDA por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicho estado"; Asimismo en el anexo 5 de la invitación a Gobernador, el cual también va dirigido a Miguel Ángel*

**MARTÍNEZ Espinosa**, del cuerpo del mismo se desprende la protesta de decir verdad del posible aspirante a Gobernador para que el Comité Directivo Estatal en alusión y su Presidente, PUEDAN EVALUAR que el posible aspirante no ESTE IMPEDIDO PARA LA CANDIDATURA; De igual forma en el anexo 6 de la citada invitación a la designación a Gobernador, el formato vuelve a estar dirigido a el cual nuevamente va dirigido a **Miguel Ángel MARTÍNEZ Espinosa**, y en el mismo el posible aspirante le EXPONE LOS MOTIVOS para aspirar a ese cargo; FINALMENTE en el anexo 8 de la Invitación a Gobernador, el cual repite en ir dirigido al C. el cual nuevamente va dirigido a **Miguel Ángel MARTÍNEZ Espinosa** en su carácter de AUTORIDAD PARTIDISTA como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, el posible aspirante LE INFORMA al citado el cual nuevamente va dirigido a **Miguel Ángel MARTÍNEZ Espinosa** quien es su responsable de finanzas, el cual será SUPERVISADO POR LA TESORERÍA del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, siendo el Tesorero del Partido en Jalisco, de acuerdo a los Estatutos del Partido Acción Nacional, UN SUBORDINADO LABORAL del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, y POR TANTO SE ACREDITA NUEVAMENTE LA TOTAL INJERENCIA DEL C. el cual nuevamente va dirigido a **Miguel Ángel MARTÍNEZ Espinosa** en el proceso de selección de candidato a Gobernador de Jalisco del citado instituto político; es decir con lo anteriormente señalado en el presente párrafo, se ACREDITA DE MANERA CLARA LA ACCIÓN Y PARTICIPACIÓN del C. **Miguel Ángel MARTÍNEZ Espinosa** en el Proceso de Selección de candidato a Gobernador en comento, Y POR TANTO LA INELEGIBILIDAD DE SU PERSONA como candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, ya que con su actuar TRANSGREDE en mi perjuicio los principios electorales de IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, IGUALDAD, ESPECIALIDAD, CERTEZA, CONSTITUCIONALIDAD, CONVENCIONALIDAD, y LEGALIDAD, al haber fungido como Juez y Parte en el proceso interno en alusión.

- b) La siguiente acción, en la cual intervino ILEGALMENTE para obtener una VENTAJA INDEBIDA a su favor, al haber sido designado candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, consistió EN EL REGISTRO DEL SUSCRITO como precandidato a GOBERNADOR DE JALISCO en el proceso interno en alusión (ANEXO 6), ya que me registré el día 27 veintisiete de enero del 2018 dos mil dieciocho, FECHA EN LA CUAL EL CITADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA fungía como PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL del Partido Acción

Nacional en Jalisco, y por tanto por disposición Estatutaria, también fue Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco; y por tanto el citado **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA** OBTUVO TODA LA INFORMACIÓN ESTRATEGICA DEL SUSCRITO mediante la cual aspiro a ser el candidato a Gobernador del Estado de Jalisco del citado partido político, ya que al tener ACCESO a todos los datos de mi registro OBTIENE UNA VENTAJA INDEBIDA QUE ME PUSO EN DESVENTAJA, ya que utilizó la misma para posicionarse ante los 2 dos órganos de decisión de la candidatura (Comisiones Permanentes Nacional y Estatal del citado partido político), esa información consistió en datos tales como mi curriculum, mis propuestas para aspirar al cargo, mi información patrimonial, ya que me exigieron que presentaría MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL para registrar mi precandidatura ante el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, mi cedula de identificación fiscal; INFORMACIÓN QUE DESEQUILIBRA EL PROCESO INTERNO, ya que bajo EL PRINCIPIO DE BUENA FE le presenté la misma AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, sin conocer de sus dolosas intenciones de 04 cuatro DIAS DESPUES DECIDIERA PEDIR LICENCIA PARA ASPIRAR y finalmente ser el designado candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional; con este actuar el C. **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA**, transgrede en mi perjuicio el principio de EQUIDAD, ya que utilizo su cargo partidista para obtener de forma ilegitima UNA VENTAJA INDEBIDA, QUE RESULTA INCOMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, pues dicho dirigente partidista (lo era en ese momento de mi registro y durante los 08 ocho días que ya se comentaron en el punto precedente) se encontró en una mejor situación respecto al suscrito precandidato, QUE LO HIZO OBTENER UN BENEFICIO DE UNA SITUACIÓN AJENA AL PROCEDIMIENTO ELECTIVO, ES DECIR al violar ese principio de equidad en la contienda, y de IGUALDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA MISMA, obtuvo esa candidatura en alusión de forma ilegal; YA QUE EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL C. MARTÍNEZ ESPINOSA utilizó su cargo partidista, y por tanto utilizó los recursos partidistas para influir o ejercer presión sobre la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco - junto con la Comisión Permanente Nacional del instituto en alusión, uno de los 2 dos órganos internos que realizó la designación del candidato a Gobernador en comento-, de la igualdAD FUE PRESIDENTE DURANTE 08 DIAS EN EL PROCESO INTERNO QUE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA GUADALAJARA  
PRIMERA CÁMARA DE JURISDICCIÓN  
FEDERAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ASUNTOS PECUNIARIOS

NOS OCUPA a efecto de ser el designado como el candidato a Gobernador en el proceso interno de referencia.

De igual forma, el C. **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA**, con su actuar de JUEZ y PARTE en el proceso de designación en alusión, VIOLA EN MI PERJUICIO el principio electoral de CERTEZA, ya que al fungir como AUTORIDAD PARTIDISTA en el momento de mi registro, y en general, durante los 08 ocho días que hice mención en el punto precedente (entre la emisión de la invitación y el día en que pidió licencia al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco y por tanto, licencia al cargo de Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal), LE RESTÓ CONFIABILIDAD AL PROCESO ELECTIVO, ya que tuvo un doble carácter de AUTORIDAD ELECTIVA Y DE ASPIRANTE, lo cual es INSOSTENIBLE E INADMISIBLE en nuestra democracia Mexicana, es GRAVE UN PRECEDENTE EN ESTE SENTIDO, ya que PERMITIR UNA ARBITRARIEDAD DE ESTE TAMAÑO, vulnera la confiabilidad del sistema político electoral mexicano; al respecto es procedente el citar la definición del principio de certeza del Doctor Flavio Galván Rivera, en su libro: "Derecho Procesal Electoral Mexicano, Porrúa, México, D.F. 2002, pp. 89-92, el cual señala:

*"Sobre el principio de certeza señala que su significado radica en que la acción o acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable."*

- c) LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL le OTORGÓ ATRIBUCIONES AL C. **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA** durante los 08 días en que se desempeño como PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL del Partido Acción Nacional en Jalisco, y por tanto por disposición Estatutaria, también fue Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, durante el proceso interno de designación de candidato a Gobernador en comento, POR TANTO ES INSOSTENIBLE LA ARGUMENTACIÓN DE LA RESPONSABLE en el sentido de que NO IMPLICA IRREGULARIDAD ALGUNA, y que NO SE ENCONTRÓ EN UNA CONDICIÓN PREFERENTE, mediante la circunstancia y el hecho de que **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA** se haya desempeñado como Presidente de los órganos del partido en comento; argumentación de la

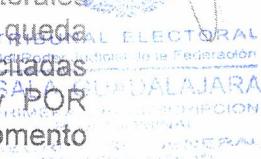
responsable que es INEXACTA E ILEGAL, ya que diversos dispositivos normativos del Partido Acción Nacional LE CONCEDEN FUNCIONES Y OBLIGACIONES A DESEMPEÑAR durante los procesos de selección de candidatos, ES DECIR TENIA EL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA FACULTADES CONCURRENTES con las Comisiones Organizadoras Electorales Nacional y Estatal de Jalisco, las cuales refiero a continuación;

**De los ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, el artículo 102, fracción 5, inciso a) dispone que: "La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

"Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo."; ES DECIR DURANTE LOS 08 DIAS en que el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA se desempeño como autoridad partidista, y como Presidente de la Comisión Permanente Estatal, TUVO LA POSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE HABER INFLUIDO EN la decisión de LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, respecto a que él era la mejor opción a la candidatura a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, tomando en cuenta de que CONTÓ CON LA VENTAJA INDEBIDA siendo autoridad partidista, DE TENER ACCESO PLENO A LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DEL SUSCRITO precandidato a Gobernador, lo cual transgrede en mi perjuicio el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD en el proceso en alusión.

Del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el artículo 2., el cual dispone lo siguiente:

"La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el ejercicio de sus funciones, contarán con el auxilio y colaboración de todos los órganos del Partido, quienes actuarán bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y máxima publicidad." ES DECIR, ES ERRONEO EL CRITERIO DE LA RESPONSABLE EN EL PRESENTE JUICIO, al sostener que LA ÚNICA AUTORIDAD ELECTORAL partidista en el proceso electoral interno de designación de Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, fueron las Comisiones Organizadoras Electorales Nacional y Estatal, YA QUE AL CITAR ESTE DISPOSITIVO JURIDICO, queda claro que TODOS LOS ORGANOS DEL PARTIDO AUXILIARAN a las citadas Comisiones Organizadoras Electorales Nacional y Estatal en Jalisco, y POR TANTO, EL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, al fungir en el momento



de mi registro como precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional , y durante 08 ocho días en el proceso interno en alusión, COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, y por tanto como Presidente de la Comisión Permanente Estatal, ESTABA OBLIGADO A PRESTAR AUXILIO Y COLABORACIÓN a las multicitadas Comisiones Organizadoras Electorales Nacional y Estatal, POR LO QUE ES INSOSTENIBLE EL ARGUMENTO DE LA RESPONSABLE EN EL SENTIDO de que MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA fue ajeno a cualquier participación en el proceso interno multicitado, ya que NORMATIVAMENTE estuvo involucrado desde el momento de la emisión de la invitación a la designación a Gobernador, hasta su licencia al cargo, por lo que al haber estado involucrado esos 08 ocho días en el proceso interno de referencia LO INHABILITA PARA SER PRECANDIDATO O CANDIDATO en el mismo, ya que su participación en este ultimo carácter, VIOLA en mi perjuicio LOS PRINCIPIOS ELECTORALES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, CERTEZA E IGUALDAD DE LAS PARTES, y por tanto mi derecho al voto pasivo.

Del mismo REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el artículo 9., el cual señala lo siguiente en lo que aquí concierne:

*"Artículo 9. La Comisión Organizadora Electoral se declarará instalada al menos un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente.*

*Declarada instalada, recibirá de la Comisión Permanente del Consejo Nacional el reporte de las actividades que hayan realizado el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales, para acompañar los procesos de selección de candidaturas.; NUEVAMENTE SE REITERA EL INDISOLUBLE VINCULO ENTRE las multicitadas Comisiones Organizadoras Electorales Nacional y Estatal y los Comités Directivos Estatales DURANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, lo que acredita nuevamente la INELEGIBILIDAD DE MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA como candidato a Gobernador del Jalisco del Partido Acción Nacional, ya que fue JUEZ Y PARTE en el proceso interno que nos ocupa, OBTENIENDO UNA VENTAJA INDEBIDA, y ocasionando un desequilibrio en el proceso electivo, por lo que es insostenible el argumento de la responsable en el acto reclamado, en el sentido de que MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA NO TUVO PARTICIPACIÓN ALGUNA en el multireferido proceso electivo interno.*

Nuevamente del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL el artículo 15. Párrafo tercero, el cual dispone:

*"Artículo 15. La Comisión Organizadora Electoral constituirá Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal para auxiliarse en sus tareas en las entidades*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA GUADALAJARA**  
PRIMERA CIRCONSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

federativas, integradas por tres Comisionados Electorales Estatales, de los cuales uno deberá ser de género distinto, y con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva.

*Dichas Comisiones funcionarán en los períodos que determine la Comisión Organizadora Electoral.*

Los Comités Directivos Estatales y el Regional del Distrito Federal, deben garantizar el correcto funcionamiento de las Comisiones en su jurisdicción, considerando en sus presupuestos anuales los correspondientes a los de dichas Comisiones, incluyendo lo necesario para la organización de los procesos internos de selección de candidatos y asegurando la entrega oportuna y suficiente de los recursos económicos y materiales para tales fines.”; ESTE ARTÍCULO ES CONTUNDENTE DE LA VINCULACIÓN Y SUBORDINACIÓN JERARQUICA FINANCIERA de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Jalisco con el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, el cual fungió con este carácter de AUTORIDAD PARTIDISTA durante 08 ocho días del proceso interno en referencia; una prueba mas de la GROTESCA intervención del C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA en el proceso de designación del candidato a Gobernador de Jalisco del citado instituto político; con lo que se viene abajo la débil argumentación de la responsable en el presente juicio, en el sentido de que NO TUVO NINGUNA INJERENCIA en el proceso interno de referencia el aludido MARTÍNEZ Espinosa.

**Del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, el artículo 59, que literalmente señala:**

“Artículo 59. Todos los órganos del Partido en cada entidad, deberán garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de todas las campañas bajo condiciones de equidad. Asimismo, deberán auxiliar a la Comisión Estatal Organizadora, en la planeación de actividades para la promoción de los candidatos y sus propuestas entre los militantes y facilitarán las instalaciones del Partido, sin privilegiar a ningún candidato.”

*El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda.” DE NUEVA CUENTA SE REITERA EL VINCULO NORMATIVO INDISOLUBLE, entre las Comisiones Organizadoras Electorales Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional, y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, representado a través de su Presidente, que en el caso que nos ocupa, en el momento del proceso interno, lo era MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, el cual al final fue el designado como candidato a Gobernador en el proceso interno en alusión, lo CUAL CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, tal y como lo dispone el numeral señalado con antelación, ya que la competencia por el proceso electivo en comento FUE INEQUITATIVA y totalmente PARCIAL a favor de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, el cual como ya se señaló ES INELEGIBLE para el cargo de candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional.*

- d) Una prueba más de la ilegal e inequitativa participación de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA en el proceso interno de selección de candidato a

Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, consiste en que el día 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, a las 18:45 horas, FUE PUBLICADA EN EL PORTAL DE INTERNET del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco ([www.panjal.org.mx](http://www.panjal.org.mx)), LA APROBACIÓN DE LA PRECANDIDATURA DEL SUSCRITO al cargo de Gobernador de Jalisco (ANEXO 2), la cual se hizo en los estrados físicos y electrónicos del citado órgano partidista, SIENDO PRESIDENTE DEL CITADO COMITÉ ESTATAL EL MULTICITADO MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, lo cual acredita su PLENA PARTICIPACIÓN en el proceso electivo, y por tanto su INELEGIBILIDAD COMO CANDIDATO A GOBERNADOR, ya que fue juez y parte en el proceso, violando los principios electorales de EQUIDAD, IGUALDAD, CERTEZA E IMPARCIALIDAD, y por tanto transgrediendo mis derechos políticos electorales a la igualdad de oportunidades y al voto pasivo.

- e) A mayor abundamiento de la grotesca e ilegal participación del C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA en el proceso interno en alusión, situación que pasa por alto la responsable en el presente juicio, se desprende de su solicitud de licencia al cargo de Presidente del Comité Estatal (ANEXO 7 – por cierto presentada mediante hoja membreteada del Comité Estatal, es decir utilizando MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA recursos públicos en el proceso electivo de referencia-) , la cual es presentada ante LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, en la cual AÚN SIENDO PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE, HACE UN JUICIO DE VALOR, AL AFIRMAR E INDUCIR a los miembros de la misma a considerar que el citado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA “es la opción de candidato a Gobernador con más ENERGÍA en ese momento”; situación que a todas luces transgrede mi derecho A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES para ser designado candidato a Gobernador de Jalisco del citado instituto político, ya que EN LA FECHA EN QUE EL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA presenta esta licencia al cargo, y se autodenomina COMO LA OPCIÓN CON MÁS FUERZA Y ENERGÍA para el citado cargo, EL SUSCRITO YA ESTABA APROBADO COMO PRECANDIDATO Y EN PLENA PRECAMPANÍA, por lo que es evidente que esta afirmación del C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA contenida en su solicitud de licencia, VIOLA MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES A contender en IGUALDAD DE CONDICIONES, ya que el arbitro de la contienda dejó de serlo para convertirse en PARTE CONTENDIENTE, ocasionando con esa acción UN DESEQUILIBRIO EN LA CONTIENDA, el cual es sancionado con LA INHABILITACIÓN DE SU CANDIDATURA, por transgredir en mi perjuicio mis derechos políticos electorales de EQUIDAD, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, A SER VOTADO, DE CERTEZA EN EL PROCESO, DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, a



respecto me permito transcribir el contenido de la citada licencia en la porción aludida por el suscrito:

*"La tradición democrática de Acción Nacional, el respeto a la dignidad de la militancia y la necesidad de presentar una candidatura que represente con energía al Partido en la próxima elección de Gobernador, me llevan a solicitar licencia al cargo de Presidente del CDE, toda vez que existen diversas voces que impulsan mi eventual postulación como candidato."*

POR LO QUE ES EVIDENTE QUE AL SER INELEGIBLE EL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, como candidato a Gobernador, y por tanto al SER EL suscrito promovente el ÚNICO REGISTRADO COMO PRECANDIDATO EN TIEMPO Y FORMA para el cargo de candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, le solicito a este alto Tribunal, SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, ordenándole a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, que el suscrito sea designado como candidato al citado cargo por el Instituto Político al cual pertenezco, ordenando en un breve plazo, el registro del suscrito como el candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que a la brevedad pueda solicitar el respaldo ciudadano de los electores del Estado de Jalisco en la jornada comicial del 1 de julio del año en curso; logrando con esto una PROTECCIÓN AMPLIA DE MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES, y logrando así la RESTITUCIÓN DE MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES A SER VOTADO DE MANERA FORMAL Y MATERIAL, en virtud del agravio que me causa la autoridad responsable en el acto impugnado en el presente juicio.

Fracción II.- Es el caso que la autoridad responsable en el presente juicio, resuelve que el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, SE SEPARÓ DEL CARGO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, EN TIEMPO Y FORMA, fundando su criterio en lo dispuesto en el artículo 58, inciso 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual señala que los Presidentes de los Comités Directivos Estatales que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato; INTERPRETACIÓN JURIDICA QUE es ERRONEA, INEXACTA E ILEGAL, ya que la citada interpretación VIOLA EL PRINCIPIO JURÍDICO ELECTORAL DE ESPECIALIDAD, lo cual acreditaré a continuación:

Atendiendo al PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA NORMA, LEGALMENTE PROCEDENTE AL CASO QUE NOS OCUPA, es que el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA para ser legalmente elegible para participar en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional que nos ocupa, HUBIERA SOLICITADO LICENCIA AL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
Sede: Ciudad de México, Distrito Federal  
JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE INCOMPATIBILIDAD  
REQUERIMIENTO DE LICENCIA  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS

cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco ANTES DEL 1 primero de Septiembre del 2017 dos mil diecisiete, fecha en que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco declaró el INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO (acuerdo IEPC-ACG-021/2018, ANEXO 9 del presente juicio), TAL Y COMO LO ORDENA el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional (*Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral*), el cual a la letra dispone:

**"Artículo 52. Las presidencias, secretarías generales, tesorerías y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.**

Para aquellos funcionarios del partido señalados en el párrafo anterior, que sean precandidatos para cargos por la vía de representación proporcional, su licencia podrá concluir terminado el proceso de selección interna de candidatos incluyendo en su caso la respectiva etapa impugnativa.

Para aquellos que resulten electos candidatos para cargos de mayoría relativa, su licencia podrá concluir a partir de la jornada electoral constitucional.

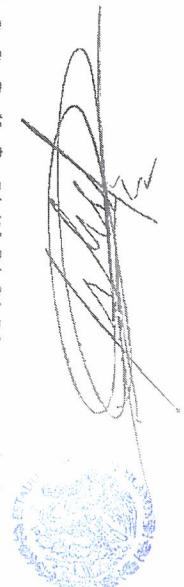
Concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, la licencia se sujetará a los plazos y condiciones establecidas para las licencias temporales o definitivas, según el caso."

Para dilucidar el caso que nos ocupa, y ante la evidente ANTINOMIA, se equivoca la responsable al señalar en su resolución en la foja 19 segundo párrafo, que la norma aplicable es el Estatuto del partido político, particularmente en su numeral 58 por tener "MAYOR JERAQUIÁ" que el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas, ya que es de explorado derecho, que ante UN CONFLICTO APARENTE DE NORMAS como es el caso que nos ocupa, se debe de recurrir a la Jurisprudencia de este órgano Constitucional Electoral y a la doctrina jurídica, para que nos dé los elementos necesarios para impartir justicia, por lo que sostengo que la norma que debió de aplicar la autoridad responsable en el presente juicio, ATENDIENDO AL **PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD** (*lex specialis derogat legi generali*), es EL REGLAMENTO, ya que ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda; el criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), tal y como acontece en el caso que nos ocupa, ya que el artículo 52 del citado Reglamento SUBSTRAE LA MATERIA DE LA LICENCIA DE LOS DIRIGENTES DE LOS COMITES ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MAYOR AMPLITUD (señalando incluso en que momento CONCLUYE LA LICENCIA –situación de la

que el Estatuto es omiso, y tiene lagunas legales-) y somete a una reglamentación diversa, la cual REGULA CON MAYOR AMPLITUD LOS PRINCIPIOS ELECTORALES MEXICANOS DE IGUALDAD, EQUIDAD E IMPARCIALIDA EN UNA CONTIENDA INTERNA, y por tanto el Reglamento en alusión salvaguarda con mayor amplitud los principios de CERTEZA, CONSTITUCIONALIDAD, CONVENCIONALIDAD, OBJETIVIDAD Y LEGALIDAD, por lo que el criterio hermenéutico que debió de resolver la autoridad responsable en el acto reclamado era el de ESPECIALIDAD de la norma, y no el de Jerarquía, sobre todo tratándose de normatividad interna partidista, ya que es a todas luces evidente que El artículo 52 del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS se apega plenamente a los principios electorales Constitucionales y Convencionales que imperan en el sistema jurídico mexicano, al respecto REFUERZA MI INTERPRETACIÓN el siguiente criterio judicial:

**165344. I.4o.C.220 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 2788.**

**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación



000013

0024

24

de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un 165344. I.4o.C.220 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 2788. -1- diverso criterio; 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutela mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutela mejor los elementos del debido proceso legal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Época: Octava Época

Registro: 212327

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Junio de 1994

Materia(s): Penal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
ALA GUADALAJARA  
en NUEVA CIRCUNSCRIPCION  
PLURIJUDICIAL  
SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS

Tesis: I.1o.P.120 P

Página: 629

De igual manera, la DOCTRINA jurídica mexicana señala que ante esta antinomia o conflicto aparente de normas, la norma que debe de prevalecer EN PRIMER TÉRMINO, es LA NORMA ESPECIAL (Principio de Especialidad), ya que una ley especial contiene la materia o el caso de la norma general, más una nota o elemento específico (como en el caso que nos ocupa, ya que el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, incluye en su cuerpo normativo además de la temporalidad en la que se deberán de separar del cargo los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, incluye los supuestos de tiempo y forma en que CONCLUYE LA LICENCIA RESPECTIVA). En este principio existe una concurrencia aparte, porque la norma especial tiene validez sobre la general; me permito citar lo dispuesto por la doctrina jurídica mexicana para dilucidar esta controversia:

*Diccionario jurídico Mexicano de la UNAM tomo II letras C-CH, páginas 213 y 214.*

**"Conflictos aparente de normas:**

I. La palabra conflicto, viene de la voz latina conflictus, que significa choque, colisión o encuentro de dos cuerpos, ataque, combate, oposición, contrariedad, debatir, luchar contra algo adverso, contienda, oposición de intereses. Referido a las normas o leyes, es la concurrencia de dos o más normas de derecho vigente, cuya aplicación o cumplimiento simultaneo es incompatible; este puede surgir en el tiempo, en el espacio, dentro de una misma codificación o por coincidencia de legislación de dos o más países.

II. Se considera que el concurso normativo es "aparente", pues una ley determinada de acuerdo con ciertas reglas, desplaza la aplicación de las demás. Los principios que sirven de base para dar solución a esta problemática son: a) la especialidad, vemos como válida la expresión de que una ley especial contiene la materia o el caso de la norma general, más una nota o elemento específico. En este principio existe una concurrencia aparte, porque la norma especial tiene validez sobre la general;...."

A MAYOR ABUNDAMIENTO, y aplicando a mi favor el principio PRO PERSONA (Pro Homine) para una plena Y AMPLIA protección Constitucional de mis derechos político electorales, LE SOLICITO A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, QUE CONFORME A SUS FACULTADES CONCEDIDAS en el



000014

0026

artículo 99 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de CONTROL CONSTITUCIONAL, DECLARE en el presente asunto COMO INAPLICABLE POR ser INCONSTITUCIONAL el artículo 58 fracción 4. de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en la PORCIÓN normativa que señala textualmente "Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.", YA QUE TAL Y COMO ACREDITÉ EN PARRAFOS PRECEDENTES DEL PRESENTE AGRAVIO, LA CITADA DISPOSICIÓN TRANSGREDE EN MI PERJUICIO los principios Constitucionales y Convencionales de IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, A SER VOTADO Y DE LEGALIDAD, por lo que en la impartición de justicia del presente juicio, DEBE PREVALEZCER lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en el sentido de que el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, DEBIÓ DE HABERSE SEPARADO DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, ANTES DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL, en este caso antes del 1 primero de Septiembre del 2017 dos mil diecisiete, Y QUE NO PREVALEZCA EL ERRONEO E INCONSTITUCIONAL CRITERIO de la autoridad responsable en el presente juicio, que señala que BASTÓ con la separación del cargo de Presidente del multicitado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA con UN DÍA ANTES DE SU REGISTRO como candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, ya que esa equivocada e injusta interpretación de la responsable VIOLA EN MI PERJUICIO LOS PRINCIPIOS de equidad, igualdad de oportunidades e imparcialidad en la contienda en referencia, además de conculcar en mi perjuicio los principios de certeza, legalidad, Constitucionalidad y Convencionalidad; por lo que le reitero a este H. Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que DECLARE INAPLICABLE POR INCONSTITUCIONAL, Y POR TANTO DEJÉ SIN EFECTOS en el caso que nos ocupa al artículo 58 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que su aplicación en el presente asunto CONTIENE VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD, YA QUE me TRASTOCA MI DERECHO A SER VOTADO, por lo que se LE DEBE DE PRIVAR DE EFECTOS al multicitado artículo 58 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional PARA DAR SOLUCIÓN AL PRESENTE CASO CONTROVERTIDO, y de forma proteger de MANERA AMPLIA LA ESFERA DE DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO PROMOVENTE, y que la resolución del presente asunto TENGA EFECTOS RESTITUTIVOS DE MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES conforme al artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA GUADALAJARA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

Al respecto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Octubre de 2012, Tomo 2, con el rubro y texto siguientes:

**PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Es decir, el DECLARAR COMO INAPLICABLE el multicitado artículo 58 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional al caso que nos ocupa, tiene como fundamento jurídico el que LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DE AJUSTAR SU ACTUACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, cuyos principios electorales SON LA NORMA SUPREMA, ya que el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos necesariamente se debe ajustar al orden jurídico, ya que de conformidad al artículo 25, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de estas entidades de interés público, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, ya que se contraviene el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, si las normas intrapartidistas no se ajustan a las leyes electorales.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Asociación Partido Popular Socialista

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 3/2005

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; **2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad**, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; **4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio**; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el



endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

De igual manera es aplicable al caso la siguiente tesis:

Mario Flores González

vs.

Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Tesis XLV/2015

**NORMAS INTRAPARTIDISTAS. ANTE SU CONTRAPOSICIÓN SE DEBE PRIVILEGIAR LA QUE BENEFICIE AL MILITANTE.**— De la interpretación de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que reconocen el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual entraña el derecho de todos los ciudadanos a interponer los juicios o recursos o comparecer a los mismos, en igualdad de circunstancias, esto es, con las mismas normas. En ese sentido, cuando al resolver un medio de impugnación se advierta la existencia de normas intrapartidistas que se contrapongan, se debe privilegiar la aplicación de aquella que beneficie al militante, maximizando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-453/2014. Actor: Mario Flores González.—Órgano partidista responsable: Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—18 de junio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Genaro Escobar



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, página 102.

De igual forma es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Gerardo Occelli Carranco

vs.

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y otra

Tesis LXXVI/2016

**PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.** De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1677/2016.—Actor: Gerardo Occelli Carranco.—Responsables: Comisión Nacional Jurisdiccional y Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.—13 de julio de 2016.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María de Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez, José Eduardo Vargas Aguilar, Enrique Martell Chavez, Víctor Manuel Rosas Leal, y Genaro Escobar Ambriz.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 63 y 64.

La Sala Superior indicó que las determinaciones que asuman los partidos con base en su normativa interna se deben apegar a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución local, así como en las leyes secundarias en la materia, atendiendo a los derechos y obligaciones previstas en la ley.

**POR LO QUE AL RESOLVER ESTE H. PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, respecto a INAPLICACIÓN en el caso que nos ocupa, de la porción del artículo 58 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional ya referida, el cual me un causa agravio a mis garantías individuales, este alto tribunal estaría privilegiando en mi beneficio la aplicación de la norma que maximiza mi derecho a la tutela judicial efectiva, es decir se aplicaría al caso que nos ocupa lo señalado en el artículo 52 fracción 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, lo que haría INELEGIBLE al C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA como candidato a Gobernador, y por tanto al SER EL ÚNICO REGISTRADO COMO PRECANDIDATO EN TIEMPO Y FORMA para el cargo de candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, sería designado como candidato al citado cargo por el Instituto político al cual pertenezco, logrando con esto una PROTECCIÓN AMPLIA DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Jurisprudencia 35/2013

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean

aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27/2009.—Actor: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—20 de mayo de 2009.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Sergio Dávila Calderón y Jorge Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2012.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-154/2012.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—5 de septiembre de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

**SEGUNDO AGRAVIO. Concepto de agravio:**

Me causa agravio el hecho de que la responsable en el Considerando SEXTO, fojas de la 28 a la 30, de la resolución impugnada, considere que la mayoría de los integrantes de la COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, NO VIOLARON EN MI PERJUICIO los principios Constitucionales Electorales de IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, IGUALDAD DE LAS PARTES, LEGALIDAD y CERTEZA, y mi derecho a ser votado, en el proceso interno del Partido Acción Nacional de selección a candidato a Gobernador del Estado de Jalisco; lo anterior se desprende de las siguientes argumentaciones que a continuación se transcriben:

"Por otra parte, por lo que hace al segundo agravio planteado por el actor, que se hace consistir en... el día 01 de febrero del 2018, se publicó en el periódico Mural, en la página 5 de la sección nacional, un desplegado que contiene una inserción pagada siendo responsable Marcela Padilla de Anda, la cual es firmada por 29 de los 37 integrantes de la Comisión Permanente Estatal del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA GUADALAJARA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco (ANEXO 6), en la cual SE MANIFESTAN A FAVOR DE QUE SEA EL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el multicitado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, lo cual es ilegal, ya que lo procedente es que hayan realizado una sesión del citado órgano, en donde se cubrieran los requisitos de forma y fondo para realizar esta propuesta, es decir, que existiera una convocatoria a la sesión, con un orden del día, que se abriera el debate, y se propusiera al candidato al citado cargo, y que todo esto conste en actas del citado partido...”, es de considerarse que si bien atribuye su responsabilidad a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción en el Jalisco, lo cierto es que no se encuentra acreditado en autos que así sea, ya que la impresión anexada en copia simple al escrito inicial de demanda (que tiene valor probatorio de indicio, según lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 121, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) no cuenta con firma autógrafa de ninguno de los integrantes del referido órgano intrapartidista, por lo que resulta jurídicamente imposible atribuirles su autoría.

Adicionalmente, aun cuando en la publicación aludida por el hoy actor se lee textualmente “...los aquí firmantes en nuestra calidad de integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco...”, ello no es razón suficiente para tener por cierto que se trata de un acto emitido por dicho órgano interno, sino que en todo caso y suponiendo sin conceder que realmente haya sido consentido por las personas cuyos nombres aparecen al final, se trata de una emisión de opinión personal vertida por algunos de los miembros que integran dicha Comisión Permanente, que bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como un acto de toma de decisión del órgano, pues como bien lo afirma el promovente, carece de los requisitos formales exigidos en el desarrollo del proceso de selección de candidatos mediante designación directa.

En ese sentido, es de considerarse que como ha quedado establecido, del considerando décimo del ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CANDIDATURA DEL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018, contenida en el documento CPN/SG/032/2018, se desprende que la sesión en la que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco decidió sobre las propuestas que enviaría a su homónima nacional, tuvo verificativo el veinte de febrero de dos mil dieciocho, siendo ese el único acto que se le puede atribuir a la autoridad señalada como responsable, no así.

cualquier otro que de manera independiente realicen algunos de sus miembros, de manera individual o conjunta, al expresar su opinión en medios de comunicación.

Por lo hasta aquí expuesto y atendiendo a que el acto reclamado no fue emitido por ninguna autoridad reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, esta Comisión de Justicia determina que el agravio en estudio es **inatendible**."

Al respecto es de señalarse, que es **ERRONEO EL CRITERIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL PRESENTE JUICIO**, al considerar que los miembros de la Comisión Permanente Estatal que firmaron la inserción pagada "**SOLO EMITEN UNA OPINIÓN PERSONAL EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN**", ya que por el contrario, la obligación de todo integrante de un órgano electoral (como es la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco) es respetar y guardar los principios electorales de IMPARCIALIDAD e IGUALDAD DE LOS CONTENDIENTES; ya que en el caso que nos ocupa, al haber emitido una opinión PREVIA (el 1 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, mediante la inserción pagada) los firmantes de ese desplegado a favor de la candidatura a Gobernador del C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA EN RELACIÓN CON LOS TIEMPOS en que debería de realizarse tal manifestación de apoyo o respaldo a alguno de los precandidatos QUE SEÑALA LA INVITACIÓN A GOBERNADOR (que era una vez concluida la precampaña, es decir después del 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho), respecto a sus preferencias en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador, **LES OBLIGABA A QUE SE EXCUSARÁN DE VOTAR POR EL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA** en el momento de enviar las propuestas registradas a la Comisión Permanente Nacional, ya que era evidente que los firmantes de ese desplegado en el periódico Mural, tenían un interés particular en que fuera designado candidato el C. MARTÍNEZ ESPINOSA, y por tal motivo debieron de excusarse de emitir su voto a favor de que se enviara a la Comisión Permanente Nacional la propuesta de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA como una de las 2 dos propuestas registradas como precandidatos a Gobernador en el proceso en alusión en la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco celebrada el día 20 veinte de febrero; lo anterior con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es supletorio a la materia electoral, Y QUE SE APLICA POR ANALOGÍA AL PRESENTE CASO, el cual en su artículo 43 en relación con el numeral 39 fracción X, del mismo ordenamiento, el cual dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 43.-** Los ministros, magistrados, jueces, secretarios y ministros ejecutores tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 39, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

**ARTÍCULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo:

POR LO QUE ES EVIDENTE QUE AL SER INELEGIBLE EL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, como candidato a Gobernador, y por tanto al SER EL suscrito promovente el ÚNICO REGISTRADO COMO PRECANDIDATO EN TIEMPO Y FORMA para el cargo de candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, le solicito a este alto Tribunal, SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, ordenándole a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, que el suscrito sea designado como candidato al citado cargo por el Instituto político al cual pertenezco, ordenando en un breve plazo, el registro del suscrito como el candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que a la brevedad pueda solicitar el respaldo ciudadano de los electores del Estado de Jalisco en la jornada comicial del 1 de julio del año en curso; logrando con esto una PROTECCIÓN AMPLIA DE MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES, y logrando así la RESTITUCIÓN DE MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES A SER VOTADO DE MANERA FORMAL Y MATERIAL, en virtud del agravio que me causa la autoridad responsable en el acto impugnado en el presente juicio.

#### **TERCER AGRAVIO. Concepto de agravio:**

Me causa agravio lo resuelto por la autoridad responsable en el acto reclamado, en los Considerando SEGUNDO y TERCERO, fojas de la 6 a la 11, ya que VIOLA EN MI PERJUICIO los principios electorales de CONGRUENCIA, LEGALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD, ya que la citada responsable RESUELVE SOBRE UN TEMA QUE NO FUE PLANTEADO EN LA LITIS, como es el tema del método de designación de candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, situación QUE NUNCA FUE PLANTEADA POR EL SUSCRITO en el juicio intrapartidista que nos ocupa, ya que el agravio que en mi tercer agravio del juicio intrapartidista me dolí de que se transgredían en mi perjuicio los PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD, con la designación del C. MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ

ESPINOZA como candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional; por lo que a continuación se transcribe lo resuelto ERRONEAMENTE POR LA RESPONSABLE al respecto:

*"Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda presentado por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, se advierte que en el tercer agravio, pretende impugnar el método de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para la elección de Gobernador en el Estado de Jalisco, pues señala que el acuerdo o resolución de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, violenta en su perjuicio los principios de imparcialidad, legalidad e igualdad de oportunidades, ya que "...si bien es cierto, la Constitución Federal y la legislación tanto federal, como estatal e intrapartidista, otorgan una facultad de autodeterminación a los partidos políticos respecto a sus asuntos internos, entre los cuales destacan la facultad de decidir sus métodos de selección de candidatos; también es cierto, que dichos procedimientos no pueden implementarse sola para un grupo, extracto, regios o grupo de entidades federativas y para otros no, en la inteligencia que se estaría ante un proceso de Selección de Candidatos de carácter inminentemente discriminatorio, inequitativo e imparcial, como acontece en el caso que nos ocupa"*

Es decir, a su juicio, el hecho de que en el Estado de Jalisco se haya implementado la designación directa como método para la selección de candidatos, mientras que en otras entidades federativas la elección se realizó por métodos diversos, constituye una actuación irregular y en consecuencia ilegal, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Sin embargo, el método de selección del candidato de este instituto político.....

..... por lo que es de considerarse que el término para impugnar el acto que por esta vía se reclama, transcurrió del veinticinco al veintiocho de enero del año en curso (sin descontar ningún día, por encontrarnos dentro de un proceso electoral, resultando hábiles todos los días y horas), por lo que al haberse recibido el escrito inicial de demanda suscrito por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, en la oficialia de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticuatro de febrero del mismo año, resulta evidente que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, por lo que hace al acto arriba indicado, es notoriamente extemporáneo.

Para mayor claridad, se realiza el siguiente estudio cronológico.....



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA GUADALAJARA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*Lo anterior sin perder de vista que al participar en el proceso interno de designación directa, el hoy actor consintió el método de selección de candidaturas acordado.”*

Por lo que ante lo intrascendente de este agravio para la resolución del presente juicio, en virtud del notorio error y equivocación de la autoridad responsable en este concepto de agravio del acto reclamado, le solicito que SE REVOQUE EL MISMO por los argumentos ya expuestos.

Para acreditar lo anteriormente señalado me permito ofertar las siguientes:

#### PRUEBAS:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Resolución al medio de impugnación intrapartidario CJ/JIN/82/2018 emitido por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de fecha 04 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, y con fecha de publicación 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, en los estrados electrónicos de portal de internet del Partido Acción Nacional (**ANEXO 1**). Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscrito actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del acuerdo emitido por la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en el que se informa de la validez de la procedencia de mi registro como precandidato al citado cargo, información contenida en el documento CAE/SO/02-2018 (foja 3), el cual se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que fue publicado a las 18:45 horas del día 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, y que fue firmada por el MTRO. GUILLERMO AHUMADA CAMACHO en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Auxiliar Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco (**ANEXO 2**). Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscrito actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la CONSTANCIA DE MILITANCIA EN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE ME

**ACREDITA CON DICHA CALIDAD**, misma que obra en el sitio de internet del registro nacional de militantes ([www.rnm.mx](http://www.rnm.mx)), cabe señalar que soy militante desde el 24. de junio de 1996, con clave de registro nacional de militante MADC740130HJCDZS00, (ANEXO 3). Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscrito actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la Credencial para votar a nombre de quien actúa. (ANEXO 4). Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscrito actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la invitación a participar como precandidato a candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en el proceso de designación a la candidatura a Gobernador del Estado de Jalisco (ANEXO 5). Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscrito actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi SOLICITUD DE REGISTRO al cargo de candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, con la documentación y formatos dirigidos a **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA** (en ese entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco) en los documentos de la citada aspiración, le solicite se valorará al suscrito en mi carácter de precandidato a candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, y posible candidato del Partido Acción Nacional al citado cargo (ANEXO 6). Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscrito actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

**7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de fecha miércoles 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, SOLICITO LICENCIA a su cargo ante la COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, aduciendo su viabilidad como posible candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional en Jalisco, ese mismo día, fue aprobada la licencia por el citado órgano partidista (ANEXO 7). Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscrito actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos y con la totalidad de agravios del presente juicio.

**8. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de fecha 01 de febrero del 2018, mediante el cual se publicó en el periódico Mural, con sede en el Estado de Jalisco, en la pagina 5 cinco, de la sección nacional, **UNA**

**INSERCIÓN PAGADA O DESPLEGADO**, siendo responsable Marcela Padilla de Anda, la cual es integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, la cual es suscrita por 29 de los 37 integrantes de la Comisión Permanente Estatal de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco (**ANEXO 8**). Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscripto actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

**9. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple mediante la cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco declaró el **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO** (acuerdo IEPC-ACG-021/2018) **ANEXO 9**. Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscripto actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

**10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformen el presente juicio y que tiendan a favorecer mis intereses. Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscripto actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

**11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** La que se hace consistir en su doble aspecto legal y humano, que se logre desprender de las deducciones lógicas que realice este H. Autoridad Judicial. Medio de convicción que relaciono para acreditar lo señalado por el suscripto actor del punto primero al séptimo del capítulo de hechos, y con la totalidad de agravios del presente juicio.

#### SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubros: "AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".



TRIBUNAL ELECTORAL  
Juzgado de lo Contencioso Electoral de la Federación  
SALA GUADALAJARA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado

SOLICITO:

Por lo anteriormente probado, fundado y mencionado, a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PIDO SE SIRVA:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado interponiendo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la autoridad antes señalada; y por autorizado al abogado que refiero en el cuerpo del presente asunto con el carácter solicitado.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda y en su oportunidad emplazar a juicio a la responsable.

**TERCERO.** En el momento procesal oportuno dictar sentencia favorable y en consecuencia se revoque el acuerdo impugnado, ordenando a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en la cual se respete y se me restituya mi derecho a LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y POR TANTO A SER VOTADO, en los términos, y para los cargos públicos señalados en el presente juicio.

**CUARTO.** En su caso la suplencia de la queja.

**QUINTO.** AL SER INELEGIBLE EL C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA, como candidato a Gobernador, y por tanto al SER EL suscrito promovente el ÚNICO REGISTRADO COMO PRECANDIDATO EN TIEMPO Y FORMA para el cargo de candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, le solicito a este alto Tribunal, que en los efectos de la sentencia del presente juicio de protección de los derechos político electorales, **SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, ordenándole a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, que el suscrito sea designado como candidato al citado cargo por el Instituto político al cual pertenezco**, ordenando además que en un breve plazo se otorgue el registro del suscrito como el candidato a Gobernador de Jalisco del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que a la brevedad pueda solicitar el respaldo ciudadano de los electores del Estado de Jalisco en la jornada comicial del 1 de julio del año en curso; logrando con esto una PROTECCIÓN AMPLIA DE MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES, y logrando así la RESTITUCIÓN DE MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES A SER VOTADO DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA GUADALAJARA**  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

MANERA FORMAL Y MATERIAL, en virtud del agravio que me causa la autoridad responsable en el acto impugnado en el presente juicio.

PROTESTO LO NECESARIO



C. CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ.  
Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA GUADALAJARA  
REPARTO DE CONSOLIDACION  
DE DOCUMENTOS  
REPARTO DE LA GENERAL  
DE ALEGRIOS